

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

OCLIDES AGUILERA
AGUILERA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600044

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
301-15-0140

Sobre:
ACCIÓN
DISCIPLINARIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Oclides Aguilera Aguilera, (en adelante, parte recurrente o señor Aguilera), mediante el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida), el 13 de noviembre de 2015, notificada el 10 de diciembre de 2015.

Mediante la referida *Resolución*, el Oficial de Reconsideración confirmó el dictamen de la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias, quien encontró al recurrente incurso en violación al Código Núm. 205 (Disturbios) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El 9 de septiembre de 2015 se radicó Informe de Querrela de Incidente Disciplinario bajo el número 301-15-0140 en contra del recurrente por violación al Código Núm. 205 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Del referido Informe surge lo siguiente:

11. Descripción específica del acto prohibido:

Mientras me encontraba realizando la supervisión de los confinados en el [Á]rea de Sociales en la celda de Retención, el confinado Oclides Aguilera Aguilera manifiesta y cito “no hablo con ese [zá]ngano”, refiriéndose hacia mi persona mientras yo me encontraba dialogando con el confinado Jos[é] Carlos, este alterando el clima institucional.

La vista se celebró el 8 de octubre de 2015. Luego de celebrada la Vista Administrativa, el recurrente salió incurso por el Código Núm. 205 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

De la *Resolución* recurrida se desprende que la Querrela y el Informe de la Investigación le fueron leídos en voz alta y discutidos con el confinado. Se emitió *Resolución* imponiendo la sanción de suspensión del privilegio de dos comisarías. La *Resolución* fue emitida el 15 de octubre de 2015.

Inconforme con dicho dictamen, el recurrente presentó oportunamente *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario Para Confinado*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 13 de noviembre de 2015, notificada el 10 de diciembre de 2015.

De la referida *Resolución* surgen las siguientes **Determinaciones**

de Hechos:

El día 9 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 9:30 a.m. el querellante Sgto. Idelfonso Morales Santiago se encontraba custodiando a los confinados en el área de sociales. Allí se encontraba el querellado en la celda de retención del área de sociales. El querellante Sgto. Morales estaba dialogando con el confinado José Carlos Pérez, del Comité de Diálogo. Acto seguido el querellado declar[ó] y cito ‘no hables con ese zángano’, refiriéndose al querellante Sgto. Idelfonso Morales Santiago. Esta conducta del querellado alter[ó] el clima institucional. El día de la vista el querellado negó los hechos imputados en el Informe Disciplinario.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, la Oficial de Reconsideración emitió las siguientes **Conclusiones de**

Derecho:

El querellado fue declarado incurso por violar el Código 205 Disturbios, según el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. En reconsideración el planteamiento que trae el querellado es que le violaron los derechos, pero no menciona cuales. No le asiste la razón al querellado. Existe en el expediente administrativo suficiente prueba que configur[a] los elementos del código imputado. Por los fundamentos expuestos se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconsideración y se reafirma la sanción impuesta.

Inconforme nuevamente con el referido dictamen, el recurrente acude ante este foro apelativo y aunque no le imputa a la agencia recurrida señalamiento de error específico, expone en síntesis, lo siguiente:

- “Durante la vista se me neg[ó] el derecho de presentar testigos a mi favor no repetitivos ni ninguno otro, al cual tengo derecho según el Reglamento Disciplinario vigente para la población correccional”.
- “En la Resolución (Querrela Disciplinaria) Parte I: En el encasillado núm. #18 fecha de la vista disciplinaria: Deja ver que la vista disciplinaria fue celebrada el 8 de octubre de 2015 y me fue entregada la Resolución de la determinación el día 15 de octubre de 2015. Según estas fechas del 8 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2015 pasaron siete (7) días contados después de celebrada la vista, por lo que se violó este inciso¹ de emitir la Resolución dentro del término de tres (3) días como lo estipula el Reglamento 7748 . . .”.

Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida.

II

A

Desde la creación de las agencias administrativas, se ha reconocido que para poder desempeñar adecuadamente las funciones que le fueron delegadas, es necesario que éstas puedan

¹ La parte recurrente se refiere al inciso C de la Regla 14 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

ejercer poderes de adjudicación. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., FORUM, 2013, pág. 71. Cónsono con lo anterior, el tercer capítulo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (Ley Núm. 170-1988), según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2151-2170a, establece los derechos y los procesos que las agencias administrativas están llamadas a garantizar durante estos procedimientos adjudicativos. (Citas omitidas). *Quintero Betancourt v. El Tunel Auto Services*, 2015 TSPR 171, 194 DPR ____ (2015).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

A la luz de lo anterior, es menester recordar que la intervención judicial en la revisión de las determinaciones administrativas se circunscribe a establecer si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o irrazonable. Véanse: JP, *Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). Es al foro judicial a quien le corresponde examinar que las actuaciones de las agencias estén dentro de los poderes que le fueron delegados y son compatibles con la política pública que las origina. *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010). *Quintero Betancourt v El Tunel Auto Services*, supra.

De otra parte, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran

deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 D.P.R. 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones”. (Cita omitida). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

En consecuencia, la revisión judicial está suscrita a los contornos de: (1) la concesión del remedio adecuado; (2) si las determinaciones de hecho están sustentadas en la evidencia sustancial que emana de la totalidad del expediente; y (3) una revisión completa de la corrección de las conclusiones de derecho que fueron adoptadas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170-1988, 3 LPRA sec. 2175. Véanse además, *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2010) (cita omitida) y *Quintero Betancourt v. El Tunel Auto Services*, supra.

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se

sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, supra, pág. 62.

Asimismo, nuestro Máximo Foro ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, supra, dispone que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id*, págs. 62-63.

B

En aras de tener una herramienta que satisfaga las necesidades de la Administración de Corrección para los procedimientos disciplinarios, a la vez que se cumple con las formalidades y requisitos de ley, se adoptó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009. El referido Reglamento, establece de manera clara y específica las normas y procedimientos a seguirse en asuntos de disciplina. Esta reglamentación establece además, la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos, y garantiza el debido procedimiento de ley para todas las partes envueltas.²

Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección [. . .].³

En lo pertinente, la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, estatuye que se considerarán como acto prohibido de Nivel II de severidad, el Código 205 (Disturbios). El Código 205 lee como sigue:

Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

De encontrarse a un confinado incurso en alguno de los actos prohibidos establecidos, se podrá imponer como sanción disciplinaria la cancelación de bonificaciones por buena conducta, segregación disciplinaria, traslado o cambio de custodia, restitución monetaria, privación de privilegios, cambio o traslado a un área diferente de vivienda, remoción de un programa o

² Véase, Introducción, Reglamento Núm. 7748, *supra*.

³ Regla 3, Reglamento Núm. 7748, *supra*.

actividad grupal, pérdida de empleo, ocupación y retención de la propiedad del confinado, realización de tareas o trabajos adicionales, amonestación por escrito y revocación del privilegio a participantes de programas de desvío o comunitarios. Regla 7 del Reglamento Núm. 7748.

En cuanto a las Resoluciones del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, la Regla 14 (C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone en lo aquí pertinente, que:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término de tres (3) días de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al confinado al día laborable siguiente de pronunciada la misma. Dicha resolución deberá contener:

1. Determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
2. Debe apercibir al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración en la Agencia y los términos para ejercer ese derecho, según dispuesto en la Regla 19 de este Reglamento.

Por último, la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, regula lo relacionado a la presentación de testigos durante la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. La Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone lo siguiente:

- A. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles. A discreción del OEVD, podrán citarse testigos externos únicamente cuando sea necesario y favorable al confinado, y no constituya un riesgo para la seguridad institucional o del propio testigo.
- B. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.
- C. No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados, querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios y/o el Informe del Investigador de Vistas.

- D. La declaración del Oficial Querellante en la querrela disciplinaria, al igual que todo documento adicional, declaraciones, testimonios o respuestas a interrogatorios preparados por el Investigador de Vistas podrán ser consideradas como prueba de referencia admisible en los procedimientos ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias.
- E. Si durante el proceso de la vista administrativa surge alguna duda adicional relacionada a la querrela disciplinaria o, a la declaración de algún testigo, el asunto será referido al Investigador de Vistas, quien deberá comunicarse con el querellante, el Oficial Querellante, o con el testigo, según sea el caso, para disipar o contestar las interrogantes surgidas.
- F. Si el Investigador de Vistas no logra obtener la información necesaria para aclarar la querrela disciplinaria o la declaración de algún testigo, el OEVD tiene la autoridad para requerir la comparecencia a la vista del querellante, del Oficial Querellante o del testigo, para que responda a las preguntas que el OEVD estime necesarias y pertinentes.
- G. El Confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona.
- H. En aquellas ocasiones cuando el confinado solicite la citación de testigos que se niegan razonablemente a prestar testimonio en persona, los cuales poseen o conocen información pertinente al caso, el OEVD puede conceder un término de hasta cinco (5) días laborables para recibir las declaraciones de éstos por escrito, las que podrán ser recopiladas por el Investigador de Vistas. De no conceder el término de tiempo solicitado, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias indicará en el récord de la vista las razones para tal denegación.
- I. Como regla general, el confinado imputado se encontrará presente en el procedimiento de la vista disciplinaria. Si el imputado es excluido de la vista durante la lectura de la declaración del testigo o el testimonio brindado durante la vista, incluyendo testigos fuera de la institución, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias informará al confinado un resumen del testimonio ofrecido antes de finalizar la vista. Si de la prueba o testimonio presentado surge la razonable impresión para el OEVD de que existe un riesgo a la seguridad de la institución, éste decidirá si es prudente divulgar al imputado el contenido del testimonio. Las razones por las cuales se excluye al confinado durante la comparecencia del testigo y los fundamentos para

no divulgar el testimonio de los testigos serán expuestas en el récord de la vista.

J. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que éstos posean. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:

1. El testimonio no es pertinente.
2. El testimonio es innecesario.
3. Cuando el testimonio resulta repetitivo.
[. . .]

III

Exbozada la norma jurídica, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

En primer lugar, en cuanto a lo señalado por la parte recurrente con relación a que se le negó el derecho de presentar testigos durante la vista ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, adelantamos que no le asiste la razón. Veamos.

Al examinar el expediente administrativo ante nuestra consideración, no encontramos nada que demuestre que el recurrente hubiese solicitado la presentación de algún testigo en específico. De hecho, al leer detenidamente la *Solicitud de Reconsideración* de la misma no surge nada en cuanto a la presentación de testigos. Es evidente que el recurrente no especificó en dicha solicitud quiénes eran esos testigos que se le negó presentar durante la Vista.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente al argüir que se le negó el derecho a presentar testigos a su favor.

Además de lo anterior, de una lectura de la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, se desprende claramente que la facultad que tiene el Oficial Examinador para que comparezcan testigos a la Vista Disciplinaria es una discrecional. Ello es así,

toda vez que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos: el testimonio no es pertinente, innecesario o cuando el mismo resulta repetitivo.

En el caso de autos, resulta necesario destacar, que es por primera vez ante este foro apelativo, que la parte recurrente sostiene que se le negó dicho derecho y se limitó a alegar lo siguiente:

Cuando le dejé saber mi petición a la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias Nelly Vilariño Rodríguez, de que por favor entrevistara a la Socio Penal Carmen Ortiz, referente a mi actitud el día que el Sargento Morales interrumpió la entrevista que me hacía la Socio Penal arriba mencionada, para decirme que tenía una querrela, Nelly Vilariño me dejó saber, cito “Yo no tengo que ir a ningún lado para saber si pasó o no pasó; sino est[á]s de acuerdo con la determinación que vaya a tomar, apela ante la agencia que es un derecho que tienes”.

Ante esta mera alegación, desconocemos que declararía la Socio Penal Carmen Ortiz.

En consecuencia, colegimos que la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias, basó su determinación en la prueba documental presentada ante su consideración, entiéndase, la investigación y los testimonios del Sgto. Idelfonso Morales Santiago y del recurrente. En vista de ello, el testimonio del Sgto. Idelfonso Morales Santiago le mereció credibilidad a la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias, razón por la cual concluyó que el recurrente incurrió en la conducta prohibida dispuesta en el Código 205.

Finalmente, arguye la parte recurrente que la agencia recurrida le notificó la *Resolución* fuera del término dispuesto por la Regla 14 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Específicamente, sostiene que la Vista fue celebrada el jueves 8 de octubre de 2015 y que la *Resolución* de la determinación le fue entregada el jueves

15 de octubre de 2015, esto es, siete (7) días contados después de celebrada la Vista. Tampoco le asiste la razón. Veamos.

Según surge del expediente ante nos, la Vista se llevó a cabo el 8 de octubre de 2015 y el Oficial Examinador emitió la correspondiente determinación el 15 de octubre de 2015, esto es, siete (7) días de celebrada la Vista. Ahora bien, nótese, que en cuanto a la notificación de la *Resolución* al confinado, lo que la Regla 14 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone es que sea notificada al confinado **al día laborable siguiente** de pronunciada la misma.

En el caso de autos, la misma parte recurrente es quien sostiene en su recurso que la determinación del Oficial Examinador le fue entregada el 15 de octubre de 2015. Por tanto, el Oficial Examinador le notificó al recurrente la *Resolución* recurrida en la misma fecha en que fue emitido su dictamen, es decir, el 15 de octubre de 2015. Por lo que, el Oficial Examinador notificó dentro del término dispuesto por la Regla 14 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Cabe señalar, que la tardanza en emitir la *Resolución* recurrida no afectó el término en que se le notificó el dictamen al recurrente. En vista de ello, colegimos que no se violó el Debido Proceso de Ley del recurrente, pues, según dijéramos, el recurrente fue notificado dentro del término dispuesto por la Regla 14 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

En vista de todo lo anterior, no observamos en el expediente indicio alguno de que el foro administrativo, en su determinación haya incurrido en abuso de discreción o haya actuado arbitraria o caprichosamente, que amerite nuestra intervención. Como es sabido, le correspondía al recurrente demostrar que la agencia administrativa incurrió en abuso de discreción o actuó arbitraria o caprichosamente al emitir el dictamen. Por lo que, no existiendo

ninguna de las circunstancias antes mencionadas, no debemos intervenir con la actuación del foro administrativo recurrido.

V

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones